



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD
CONT. ADMINISTRATIVA 2)

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

1924003

Ajuntament de Girona	Registre d'entrada	Núm : 2021025781
Dia i hora	: 30/03/2021	11:58
Registre	: 1/4	O-INTERN mrr
Area de desti	: SERVEIS JURÍDICS DE	RÈGIM INTERIOR

Procedimiento abreviado : 166/2020 Sección: B

Parte actora :

Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA nº78/2021

En Girona, a 24 de marzo de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 166/20-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 3.300 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. [redacted], representada y dirigida por la Letrada, Dña. Mercè Serres Soler, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Vicenç Estanyol Bardera, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Mercè Serres Soler, en nombre y representación de [redacted], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 26 de agosto de 2020, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el





acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 14 de febrero de 2020, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo, de fecha 6 de septiembre de 2019, que impuso una sanción por incumplimiento de la Ordenanza municipal de protección, control y tenencia de animales por importe de 3.300 euros.

La parte demandante alega la caducidad del procedimiento sancionador. Aduce la ausencia de prueba de cargo. Sostiene la infracción del principio de proporcionalidad.

La Administración se opone a la demanda al esgrimir la inexistencia de caducidad. que los hechos han quedado acreditados. Defiende la comisión de cinco tipos infractores de la Ordenanza municipal de protección, control y tenencia de animales.

SEGUNDO.- En primer lugar, procede examinar la caducidad del procedimiento sancionador.

El inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza municipal de protección, control y tenencia de animales establece: *"Si no recae resolución sancionadora expresa en el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento, este caducará y se archivarán las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución"*.

Por resolución del Ayuntamiento de Girona, de fecha 25 de abril de 2019, se acordó incoar expediente sancionador contra la hoy demandante (folios 3 y 4 del expediente administrativo). La resolución expresa del procedimiento sancionador se dictó en fecha 6 de septiembre de 2010 (folios 14 y 15). Por tanto, es obvio que no había transcurrido el plazo de seis meses para tener por caducado el expediente sancionador.

TERCERO.- De la falta de prueba para tener por acreditadas las infracciones.

Es doctrina jurisprudencial uniforme en relación con la prueba de los hechos constitutivos de la infracción sancionada, la que declara que la presunción de legalidad del acto administrativo -artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre- desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido pero no afecta a la carga de la prueba, que ha de regirse por las reglas generales elaboradas por inducción sobre la base del artículo 1.214 del Código Civil y conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor -SSTS 22 de septiembre de 1.988, de 20 enero de 1.989, de 19 febrero de 1.990 y de 30 de mayo de 1.990-.

Es claro que con el mencionado criterio ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización de la conducta que integra la infracción que pretende sancionar, conclusión que se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la presunción de inocencia que, establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora de la





Administración -SSTS 30 de marzo de 1.987, de 20 de diciembre de 1.989, de 28 noviembre de 1.990 y 26 de diciembre de 1990-, y que opera como presunción iuris tantum desplazando el onus probandi a la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Pues bien, la prueba de cargo viene constituida por la denuncia formulada por los agentes de la Policía Municipal. En la misma se hace constar las infracciones denunciadas, fecha y lugar de la comisión. Debe reseñarse que, de conformidad con el artículo 77.5 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario. Por tanto, la denuncia goza de la presunción de veracidad, sin que los hechos imputados hayan sido desvirtuados por la actora ni en sede administrativa ni judicial. Además, los agentes denunciadores depusieron en el acto de la vista y ratificaron su denuncia, precisando ambos que "vieron a la demandante como salía del portal con un perro de raza peligrosa sin bozal y se dirigía hacia ellos. Las características eran de un perro de raza potencialmente peligrosa".

Por tanto, debe tenerse por acreditada la comisión de las infracciones sancionadas, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de la administrada.

CUARTO.- Finalmente, debe analizarse la falta de proporcionalidad de la sanción.

El artículo 53 de la Ordenanza municipal de protección, control y tenencia de animales fija los criterios a tener en cuenta para graduar a cuantía de las multas.

Sin embargo, no puede obviarse que las sanciones impuestas son por la comisión de infracciones de carácter obligatorio, para las que se prevé una multa fija (Anexo I de la Ordenanza). Es decir, la actora ha omitido dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la tenencia de un perro de raza potencialmente peligrosa. En consecuencia, debe tenerse por proporcionada la sanción.

QUINTO.- Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por la Letrada. Dña. Mercè Serres Soler, en nombre y representación de
contra la resolución dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 14 de febrero de 2020, que se confirma por ser ajustada a derecho.





Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

